



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIP. BALTAZAR GAONA DISTRITO VIII TARIMBARO

**DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
P r e s e n t e.-**

BALTAZAR GAONA GARCIA, diputado por el Partido del Trabajo e integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 36 fracción II y 164 de la Constitución política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo y recorre los subsecuentes del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en el artículo 35 a los ciudadanos mexicanos el derecho a votar, de ser votados, de asociarse, así como también a intervenir en actividades que se encuentran relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública, colocando estos derechos en la rama del derecho público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano, ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe en la representación de la soberanía del pueblo; ahora bien, derivado de estos derechos ha existido controversia en relación a sí se consideran



DIP. BALTAZAR GAONA DISTRITO VIII TARIMBARO

como un derecho fundamental, los derechos políticos electorales, como derechos fundamentales, no son absolutos e ilimitados, sino que en cada uno de ellos existen limitaciones fundadas en los derechos de la colectividad. En un Estado de derecho como el nuestro, los derechos político-electorales, para que tengan el carácter de derechos fundamentales, deberán encontrarse establecidos en una norma suprema, también deberán encontrarse, por jerarquía legislativa, en la misma Constitución ya sea la Federal o la Local, y en las leyes que de ellas emanen.

Hoy en día es necesario incorporar en la Constitución del Estado de Michoacán como un derecho constitucional que los Diputados formen parte durante su encargo de las Comisiones y Comités, así como integrar los órganos del Congreso, esto en razón que, en el ejercicio de sus derechos político-electorales previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva en que los diputados puedan ejercer a plenitud el ejercicio de funciones y no se vea acotado por de la Junta de Coordinación Política al conformar o reestructurar las Comisiones y Comités, esto es así ya que actualmente los integrantes de la Junta de Coordinación Política pueden disponer de sus atribuciones para expulsar o remover de manera unilateral a cualquier Diputado de la comisión o Comité que integre o presida, violentando con este actuar un derecho humano de los Diputados, que emana del ejercicio de sus derechos político-electoral.

Tomemos en cuenta que los derechos político-electorales y los que se deriven de su ejercicio, son derechos fundamentales, esto es así en virtud en que todos los seres humanos estamos dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, tenemos de manera intrínseca la propia calidad humana que tiene la persona.



DIP. BALTAZAR GAONA DISTRITO VIII TARIMBARO

Lo que se pretende con esta iniciativa es que se respete a las y los Diputados y se proteja el derecho que tienen de formar parte de las Comisiones y Comités, así como integrar Órganos del Congreso y que este derecho no se pueda ver vulnerado, ya que con la atribución que actualmente tiene la Junta de Coordinación Política de reestructurar, destituir o expulsar a algún Diputado que integra alguna Comisión o Comité, puede ser usar esta atribución como un mecanismo de chantaje o mordaza, limitando la libertad que deben de tener los Diputados para desempeñar el encargo que el pueblo les confirió.

DECRETO

3

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, adicionando un segundo párrafo y recorriendo los subsecuentes, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Los diputados no podrán ser reconvenidos ni serán sujetos de responsabilidad por las opiniones, propuestas legislativas o votos que emitan en el ejercicio de su encargo.

Los diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, deberán participar en las sesiones del Pleno, comisiones y comités de los que formen parte, así como integrar los órganos del Congreso.

El Presidente del Congreso velará por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso al Recinto Legislativo, salvo con permiso del Presidente del Congreso, bajo cuyo mando quedará la seguridad del mismo.



DIP. BALTAZAR GAONA DISTRITO VIII TARIMBARO

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar

TRANSITORIOS

PRIMERO: Remítase a los 1112 Ayuntamientos y al Consejo Mayor de Cheran, para los efectos contenidos en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO: Una vez aprobado el presente Decreto por la mayoría de los ayuntamientos, notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva en el periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

4

TERCERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 28 días del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

Diputado Baltazar Gaona García.